

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

OMAR SÁNCHEZ MOLINA

Peticionario

KLCE201700293

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Criminal Núm.:
A VI2006G0031

Por:
Asesinato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

El confinado y peticionario Omar Sánchez Molina comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. El mismo lo presentó luego de que el Tribunal de Primera Instancia declarara sin lugar su *Moción al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal*. En su recurso, Sánchez Molina solicita que se enmiende la sentencia de 119 años de cárcel que le fue impuesta en el 2007 por el delito de asesinato en primer grado, y por violentar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458c. Específicamente, el peticionario solicitó cumplir los términos de 99 años de condena por el primer cargo y 20 años del segundo de manera concurrente, en vez de consecutivamente. Su pedido lo formuló al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. A su vez, el señor Sánchez Molina adujo a su favor la *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. Indicó que la Ley Núm. 246 enmendó el Artículo 71 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5104, sobre concurso de delitos, y que tal

enmienda le favorecía. Insistió, además, que la Ley Núm. 246 no contenía una cláusula de reserva que impidiese que fuera aplicada a su caso.

En palabras del Tribunal Supremo: “[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.” Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661, 673 (2012). Dicho principio opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005).

Ahora bien, dado que el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, la aplicación retroactiva queda dentro de la prerrogativa del legislador. Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673. Por ello, “el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.” Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. En ese sentido, “el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad”. Id. Por eso, “la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad....” Id., pág. 702.

A tales efectos, al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. Específicamente, el Artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley

especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 LPRA sec. 5412.¹

La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado pueda invocar el principio de favorabilidad del Código vigente por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores. Véase, Pueblo v. González, *supra*, pág. 708. La inevitable consecuencia es que todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones de cualquier código penal anterior (sea el Código Penal de 2004 o el de 1974), les son aplicables las disposiciones de ese cuerpo legal y no las del Código Penal de 2012 y sus enmiendas posteriores como la Ley Núm. 246.

Por último, se recordará que la determinación del modo en que el convicto deberá cumplir con el término de prisión –si concurrentemente o consecutivamente–, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 21 (1995). Salvo en los casos de claro abuso de discreción, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena. Pueblo v. Santiago Acosta, 121 DPR 727, 744 (1988); Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

¹ Las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas mediante la Ley Núm. 246 no contenían una cláusula de reserva. Por tal razón, su aplicación era retroactiva para los delitos encausados bajo el Código Penal de 2012. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

Cabe agregarse a lo anterior, que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas del 2000, 25 LPRA sec. 460b, según enmendada, establece que:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas **consecutivamente entre si y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.** (Énfasis nuestro)

Como puede observarse, las penas por delitos bajo la Ley de Armas, por expresa disposición de Ley, no pueden cumplirse concurrentemente con otras condenas.

En este caso, el peticionario fue sentenciado por hechos que ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 2004. Claramente, la cláusula de reserva del Código Penal de 2012 veda su aplicación a conductas cometidas bajo la vigencia del Código Penal de 2004. Por tanto, no cabe hablar, dentro de las presentes circunstancias, de la aplicación del “principio de favorabilidad” o de la aplicación del enmendado Artículo 71 del Código Penal de 2012.

Asimismo, de todas maneras, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas excluye cualquier posibilidad de concurso de leyes entre la misma y cualquier otra disposición legal, pues toda otra pena impuesta tendrá que cumplirse consecutivamente.

En vista de que al peticionario no le es de aplicación la Ley Núm. 246, ni las disposiciones del Código Penal de 2012, y a la luz de los hechos por los que se le juzgó de conformidad con la Ley de Armas, no debemos intervenir con el dictamen recurrido en relación con el remedio solicitado. Por ende, procede que deneguemos expedir el auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones